

a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones de los equipos.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El equipo Dynavision 910 queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son NHM-X132.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador del equipo Dynavision 910 deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades, deberán remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecua a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 18 de noviembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

27761 RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime la autorización como instalación radiactiva al equipo generador de rayos X de la marca «Control Screening», modelo Dynavision 925 A.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Halcón Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Doctor Federico Rubio y Galí, 7, de Madrid, por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva del equipo generador de rayos X de la marca «Control Screening», modelo Dynavision 925 A.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva al equipo generador de rayos X de la marca «Control Screening», modelo Dynavision 925 A.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo al que se exige la autorización como instalación radiactiva es el generador de rayos X de la marca «Control Screening», modelo Dynavision 925 A, de 160 kV de tensión máxima, 140 kV de tensión de trabajo y 0,5 mA de intensidad de corriente máxima.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo radiactivo es la inspección de bultos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de exención, la palabra «radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «exento».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se le emite la exención y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario, que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones de los equipos.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El equipo Dynavision 925 A queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son NHM-X133.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador del equipo Dynavision 925 A deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio

del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades, deberán remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 19 de noviembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27762 *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Ovino y Ganado Caprino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de diciembre de 1996, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Caprino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías, pertenecientes a explotaciones que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo 3 de este Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente, y previo pacto con Agroseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo tradicional en las zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El tomador del seguro o asegurado en la declaración de seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación, y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el asegurado y Agroseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un libro genealógico de la misma raza, con independencia del registro en que se halle inscrito. Serán admitidos los libros genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una comunidad autónoma, y por cada una de las comunidades

autónomas cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la comunidad autónoma correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Artículo 2.

A efectos del seguro, se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino y caprino:

1. No selecto.
2. Selecto.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anejos I y II.

Artículo 3.

Las explotaciones y animales asegurados en este seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro:

1.1 Extensivo:

- a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.
- b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Intensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

- Semental: 2,30 metros cuadrados.
- Hembra de vientre: 0,60 metros cuadrados.
- Cría: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por hembra de vientre. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

- Ganado adulto: 0,25 metros.
- Crías: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

- Ganado adulto: 0,10 metros.
- Crías: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.), deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.